



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
VJA 2025-00071

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-146 27 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 27 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor CESAR CARVAJAL, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-143, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que la última actuación proferida por el despacho data del 02 de septiembre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 2022-00176-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CESAR CARVAJAL, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-80 de fecha 17 de marzo de 2025, dispuso oficiar a la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN, Jueza Primera Civil Municipal de El Espinal Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1000 del 17 de marzo de 2025, requiriéndose a la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN, Jueza Primera Civil Municipal de El Espinal Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 18 de marzo de 2025, la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN, Jueza Primera Civil Municipal de El Espinal Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que mediante providencia del 24 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda concediendo el término de 5 días para su subsanación, so pena de rechazo.

Asimismo indico que, mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, subsanada la demanda, se admitió, habiendo las demandadas dentro del término respectivo, presentado contestación de la demanda con excepciones.

Igualmente menciono que, se expidió el auto del 20 de octubre de 2022, donde se concedió amparo de pobreza a favor del Demandante y el 04 de marzo de 2024 se negó el recurso de reposición presentado por la demandada GLORIA ESPERANZA CASTRO VASQUEZ, por medio de su apoderado judicial.

Del mismo modo, señalo que por proveído del 29 de julio de 2024, se aceptó reforma de la demanda presentada por el señor CESAR CARVAJAL, por intermedio de su Apoderada Judicial y por auto del 02 de septiembre de 2024, no se accedió a la solicitud de adición presentada por el señor CESAR CARVAJAL, habiéndose el 18 de marzo de 2025, efectuando la correspondiente FIJACIÓN EN LISTA de las Excepciones presentadas por las demandadas, de conformidad con lo señalado en el Art. 370 del C.G. del P., en consonancia con el Art. 110 del C.G. del P., para que la parte actora realice su pronunciamiento, respecto a dichas excepciones presentadas, de conformidad con lo señalado en los Artículos 368 y s.s. del C.G. del P.

De otra parte refiere que, frente a la manifestación del aquí quejoso, donde sostiene que desde julio de 2022, no se ha tenido la primera audiencia, señala que si bien es cierto, la demanda, fue recibida por reparto el 29 de julio de 2022, y seguidamente dictarse auto admisorio, y notificarse a la parte pasiva, para su ejercicio del derecho de defensa; aquel por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. Adriana del Socorro Sierra, presentaron reforma



de la demanda, lo que no permitió en esa ocasión, señalar fecha para Audiencia Inicial, sino que por el contrario, el juzgado entró a resolver sobre la reforma de demanda presentada, por lo que mediante auto del 29 de julio de 2024, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 93 del C. G. del P., se aceptó la reforma de la demanda petitionada por el aquí quejoso, ordenando la notificación a la parte demandada, para el ejercicio de su Derecho de Defensa, y una vez surtida la anterior etapa procesal, se realizó la correspondiente FIJACIÓN EN LISTA por secretaria, de las Excepciones de Mérito propuestas por las demandadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, para el pronunciamiento de la parte actora.

Finalmente adujo, que a partir de la implementación del Código General del Proceso, en el año 2016, se ha incrementado sustancialmente en los Juzgados Civiles, el conocimiento de asuntos que antes no eran de competencia de estos Juzgados, como ocurrió con los Procesos de Pertenencia, el conocimiento de declarativos especiales como los procesos Monitorios y de responsabilidad médica. Así mismo y teniendo en cuenta la virtualidad, la implementación de las TICS, en todos los despachos judiciales, en el correo institucional del Juzgado, se recibe en promedio diario aproximadamente 55 a 70 solicitudes, debiendo resolverse estas solicitudes por las tres personas que conforman el grupo de trabajo (Juez - Secretario - Citadora).

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CESAR CARVAJAL.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN, Jueza Primera Civil Municipal de El Espinal Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo



PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso verbal - simulación, promovido por Cesar Carvajal, contra Gloria Esperanza Castro y Otros, bajo el radicado número 2022-00176.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que la última actuación proferida por el despacho data del 02 de septiembre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 2022-00176-00.

Por su parte, la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN, Jueza Primera Civil Municipal de El Espinal Tolima, informó: i) que, mediante providencia del 24 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda concediendo el término de 5 días para su subsanación, so pena de rechazo ii) que, mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, subsanada la demanda, se admitió, habiendo las demandadas dentro del término respectivo, presentado contestación de la demanda con excepciones iii) que, se expidió el auto del 20 de octubre de 2022, donde se concedió amparo de pobreza a favor del Demandante iv) el 04 de marzo de 2024 se negó el recurso de reposición presentado por la demandada GLORIA ESPERANZA CASTRO VÁSQUEZ, por medio de su apoderado judicial v) por proveído del 29 de julio de 2024, se aceptó reforma de la demanda presentada por el señor CESAR CARVAJAL, por intermedio de su Apoderada Judicial vi) por auto del 02 de septiembre de 2024, no se accedió a la solicitud de adición presentada por el señor CESAR CARVAJAL vii) el 18 de



marzo de 2025, se efectuó la correspondiente FIJACIÓN EN LISTA de las Excepciones presentadas por las demandadas, de conformidad con lo señalado en el Art. 370 del C.G. del P., en consonancia con el Art. 110 del C.G. del P., para que la parte actora realice su pronunciamiento, respecto a dichas excepciones presentadas, de conformidad con lo señalado en los Artículos 368 y s.s. del C.G. del P.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 02 de septiembre de 2024, donde se dispuso “*no acceder a la solicitud de adición presentada (...)*”.

Asimismo, se observa en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, que el 19 de marzo de 2025 se Fijó en lista el escrito de excepciones de mérito, por el término de un día, como consta en el siguiente vinculo:

[12Fijación en Lista Excepcion Merito - 18-03-25.pdf](#)

Ahora bien, encuentra esta judicatura que si bien se vislumbra el fenómeno de la mora judicial, en el trámite del proceso objeto de vigilancia, en este caso se encuentra justificada en atención al respeto de turnos implementado por el juzgado y la carga laboral que enfrenta el despacho judicial registrando en sus inventarios finales 436 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024, razón suficiente para que esta Judicatura no proceda a la apertura formal de la Vigilancia, y en su defecto ordenar el archivo de las mismas.

Así las cosas, este Despacho no procederá con la apertura del trámite solicitado por el quejoso, pero si se exhortará a la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN, Jueza Primera Civil Municipal de El Espinal Tolima, en calidad de funcionaria judicial directora del Despacho y del proceso, para que en coordinación con su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial a los procesos antiguos, en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

Del mismo modo, se exhorta a la funcionaria judicial requerida, para que informe al Consejo Seccional en un término no mayor de 15 días las medidas adoptadas para tal fin.

Igualmente, para que continúe dando un trámite ágil y oportuno a la solicitud hecha por el peticionario, como es la fijación de audiencia.

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan



acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa, en especial como ya se dijo, por el respeto de los turnos y la alta carga laboral que maneja el juzgado.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN, Jueza Primera Civil Municipal de El Espinal Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor CESAR CARVAJAL, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN, Jueza Primera Civil Municipal de El Espinal Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - EXHORTAR a la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN, Jueza Primera Civil Municipal de El Espinal Tolima, en calidad de funcionaria judicial directora del Despacho y del proceso, para que en coordinación con su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial a los procesos antiguos, en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.



Del mismo modo, se exhorta a la funcionaria judicial requerida, para que informe al Consejo Seccional en un término no mayor de 15 días las medidas adoptadas para tal fin.

Igualmente, para que continúe dando un trámite ágil y oportuno a la solicitud hecha por el peticionario, como es la fijación de audiencia.

ARTICULO 4°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintisiete (27) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero